

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1374/89 DE LA COMISIÓN**

de 19 de mayo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1562/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas destinadas a promover la transformación de naranjas y la comercialización de los productos transformados a base de limones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1124/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el régimen de ayuda a la transformación de limones, establecido por el Reglamento (CEE) nº 1035/77, se aplica únicamente a los productos a los que afecta la competencia de productos similares importados de terceros países; que, tras la derogación del régimen nacional restrictivo a la importación que se aplicaba en Italia, se han suprimido, mediante el Reglamento (CEE) nº 1124/89, las condiciones especiales establecidas para la concesión de la ayuda comunitaria en ese país; que, por lo tanto, conviene adaptar a la nueva situación las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1562/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1715/86 <sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1562/85 quedará modificado como sigue:

1. Se suprimirá el último párrafo del apartado 1 del artículo 12.
2. En el artículo 13:
  - se suprimirá la letra f) del apartado 1;
  - se suprimirá el apartado 3.
3. Se suprimirá el artículo 14.
4. Se suprimirá el último párrafo del apartado 1 del artículo 15.
5. Se suprimirá el artículo 16.
6. Se suprimirá el último párrafo del apartado 1 del artículo 17.
7. Se suprimirá el artículo 19.
8. Se suprimirá el punto 8 del artículo 20.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 152 de 11. 6. 1985, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 149 de 3. 6. 1986, p. 19.